



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.
Dte. Elizabeth Martínez Osorio
Ddo. Colpensiones y Otros
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00080-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 632

Tuluá, septiembre 10 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que no obstante aunar esta los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas, constituye causal de inadmisión y en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior es claro, que, adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a uno de los sujetos que conforma la parte demandada, que para el caso lo es LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.-

Ahora entonces, dada la situación puesta de presente, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija el defecto en comentario, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por la señora, ELIZABETH MARTINEZ OSORIO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA UGPP Y PORVENIR S.A. por las razones ya conocidas.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor GENARO OLAYA OSORIO, cedulao bajo el N° 16.362.714, potador de la T. P. N° 56.994 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia

Dte. James Borja López

Ddo Municipio de Tuluá Valle

Rad. 2020-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 24

Tuluá, septiembre 10 de 2020.

El artículo 28 del CPLSS, establece que: “antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Conforme con lo anterior, tenemos que la presente demanda fue inadmitida mediante auto N° 464 de julio 13 de esta calenda, por los motivos allí enunciados, providencia que fue debidamente notificada por estado a la parte interesada, a quien se le otorgó el término de 5 días hábiles, para que conforme a la norma antes citada la corrigiera en los aspectos señalados, acción no efectuada en este caso, pues, la parte actora no subsanó dicho libelo, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en el auto a través del cual se inadmitió, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda propuesta por el señor JAMES BORJA LOPEZ, contra EL MUNICIPIO DE TULUA VALLE, en los términos ordenados por el Juzgado.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. B. E.', written over a diagonal line that extends from the top right towards the center.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg